



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "VIRGEN SANTANA 1 2022", código 01-02411-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : CONTRATISTAS MINEROS Y CONSTRUCTORES S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", código 01-02411-22, fue formulado el 12 de setiembre de 2022, a las 13:32 pm, por CONTRATISTAS MINEROS Y CONSTRUCTORES S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 11055-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de noviembre de 2022 (fs. 13-14), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que la titular del petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022" tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) N° 0543-2021, con fecha de emisión 11 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2023.
3. Mediante Informe N° 1446-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de febrero de 2023 (fs. 19 - 20), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la titular minera, en la fecha de formulación del petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", tenía la condición de Pequeño Productor Minero con Calificación N° 0543-2021, con fecha de emisión el 11 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2023. En concordancia con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el numeral 17.1 del artículo 17 y el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se define la competencia del INGEMMET para la tramitación de los petitorios mineros, al disponer que los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET. Resulta evidente que la presentación del petitorio minero ante el INGEMMET por la administrada con calificación de PPM se efectuó ante autoridad no competente, cuya consecuencia debiera ser equivalente al rechazo, aun cuando el reglamento presenta deficiencia normativa en el caso de autos, al no prever expresamente un acto de gravamen contra la administrada. Sin embargo, ante un defecto de la norma administrativa, las autoridades no podrán dejar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM-CM

de resolver las cuestiones que se le propongan, acudiendo en primer término a los Principios del Procedimiento Administrativo, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar que está presente en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece el rechazo del petitorio minero presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) o PMA, no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera, existe identidad de razón, en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET, por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que la peticionaria minera, a la fecha, cuenta con calificación de PPM, por lo que no se encuentra dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación, y formuló el petitorio minero ante el INGEMMET. Por ello, se encuentra incurso en causal de rechazo, dado que al encontrarse su titular calificada como PPM, no debió formular su petitorio minero ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de Lima.

4. Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 20 vuelta), se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción ni tramitación, al encontrarse su titular calificado como Pequeño Productor Minero a la fecha de su presentación; disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del mencionado petitorio minero rechazado.
5. Por Escrito N° 01-001231-23-T, de fecha 03 de marzo de 2023 (fs.22), la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Por resolución de fecha 12 de abril de 2023 (fs. 31 vuelta), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "VIRGEN SANTANA 1 2022" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 250-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de abril de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero metálico "VIRGEN SANTANA 1 2022", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM-CM

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional señalados en la misma norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
9. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el gobierno regional, conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.
10. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM-CM

este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

- 
12. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- 
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. Conforme al reporte del intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, se advierte la Constancia N° 0543-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, en donde se observa que CONTRATISTAS MINEROS Y CONSTRUCTORES S.A.C. contaba con calificación de PPM hasta el 11 de mayo de 2023.
- 
15. El petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", fue formulado el 12 de setiembre de 2022, ante el INGEMMET, por CONTRATISTAS MINEROS Y CONSTRUCTORES. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, la recurrente estaba bajo el régimen de PPM.
- 
16. Estando la recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022" ante el Gobierno Regional de Lima, por lo que al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, éste no lo debió tramitar, toda vez que el INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PPM, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- 
17. De otro lado, un petitorio minero incurre en causal de rechazo, sólo cuando es presentado ante el gobierno regional, sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
18. En el caso de autos, el petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022" fue presentado ante el INGEMMET, cuando la titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM-CM

un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.

19. El petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", fue rechazado mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 1446-2023-INGEMMET/DCM/UTN, señalándose en dicho informe que existe identidad de razón con lo señalado en el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros con el hecho de rechazar un petitorio minero formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM y PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. Sin embargo, el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros, como las causales de rechazo, son supuestos excepcionales que afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. Por ello, el INGEMMET, al advertir que no es la entidad competente para tramitar y rechazar el petitorio minero "VIRGEN SANTANA 1 2022", debió enviar el expediente a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al emitirse la resolución venida en revisión sin que se advierta un debido procedimiento administrativo, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
20. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "VIRGEN SANTANA 1 2022", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "VIRGEN SANTANA 1 2022", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET para que dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

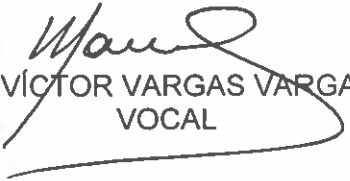
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

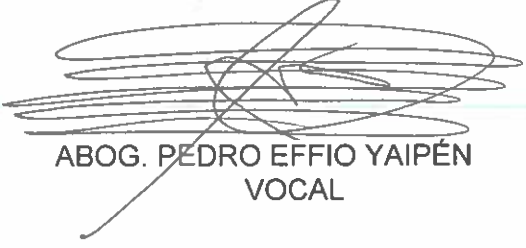
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)